

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXHORTO – NOTIFICACIÓN DIVORCIO.
Demandante: Diana Patricia Gutierrez Gómez.
Demandado: TUV Rheinland LGA Products GMBH y Otra.
Radicado: 11001310301520210098300

Toda vez que no fue posible la notificación personal de la señora Diana Patricia Gutierrez Gómez, como se desprende del informe a PDF 13, remítase las actuaciones a la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia y/o Despacho Judicial correspondiente, por intermedio de la Cancillería – Ministerio de Relaciones exteriores CEAJ26948/2018.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Néstor Hugo Chaves Quintero
Demandado: Efrén Eduardo Galindo Fontal.
Radicado: 11001310301520230004700

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico el 23 de enero de 2024 por la parte ejecutante¹ y como informa que se canceló la totalidad de la obligación al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso para la **Ejecutivo de acción personal** adelantado por **Néstor Hugo Chaves Quintero** contra **Efrén Eduardo Galindo Fontal**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*. Ofíciase.**

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3. De ser el caso, desglosar y entregar al ejecutado los documentos aportados como base de la ejecución, dejando las constancias del caso.

¹ PDF16SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligación.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Seguido Ordinario.
Demandante: Alicia Dulcey de Estepa.
Demandado: Justo Pastor Báez Angarita.
Radicación: 11001310301520080030700
Asunto: Aprueba liquidación crédito

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante¹ y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** (Art. 446 CGP).

2. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF013LiquidaciónCrédito.
² PDF015Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Héctor Augusto Quiroga Camacho
Demandado: Nelly Miryam Quiroga Herrera y Otros.
Radicado: 110013103015202300339
Proveído: Nombra Curador

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente, tal y como se evidencia a PDF 011, se dispone:

1.1. Designar a Engie Yanine Mitchel de la Cruz, para que desempeñe el cargo de Curadora *ad – litem* de los herederos indeterminados de Flor María Herrera Quiroga (q.e.p.d.).

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.com.

2. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2º del auto de 14 de diciembre de 2023 y se le insta para que notifique al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: José Mario Tovar Espitia
Demandado: Ricardo Tovar y Otra.
Radicado: 11001310301520230042100

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el ejecutado Ricardo Tovar Álvarez a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición¹ contra la orden de premió, así mismo, allegó excepciones de mérito², de las cuales se dará el respectivo traslado en la oportunidad legal pertinente, íterese el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 hace referencia, únicamente, a los traslados que se dan por secretaría, empero, en los procesos ejecutivos el traslado se surte a través de auto como lo dispone el núm. 1º del precepto 443 del Código General del Proceso, con todo, en el asunto de marras no se ha integrado el contradictorio, así las cosas, una vez se notifique a Tatiana Zúñiga Rodríguez se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

2. Una vez integrado el contradictorio secretaria proceda como en derecho corresponde en torno al recurso de reposición (Art. 109 CGP).

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF023RecursoReosición.
² PDF025ContestaciónDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Dispapeles S.A.S.
Demandado: Comercializadora Comsila S.A.S. y Otros.
Radicado: 11001310301520230045300

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico el 23 de enero de 2024 por la parte ejecutante¹ y como informa que se canceló la totalidad de la obligación al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso para la **Ejecutivo de acción personal** adelantado por **Dispapeles S.A.S.** contra **Comercializadora Comsila S.A.S. y María Camila Sierra Laiton**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.** Ofíciense.

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3. De ser el caso, desglosar y entregar al ejecutado los documentos aportados como base de la ejecución, dejando las constancias del caso.

¹ PDF 57SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligación.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de acción personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: Eddy Yazmin Corzo Campos.
Radicado: 11001310301520230054700
Asunto: Terminación pago cuotas en mora.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 020), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" contra Eddy Yazmin Corzo Campos, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo de acción personal.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aria Tel S.A.S. E.S.P.
Radicado: 11001310301520230054500

1. Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial actora, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se CORRIGE la orden de apremio de 24 de noviembre de 2023¹ y el de fecha 12 de diciembre de 2023² en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad demandada es ARIA TEL S.A.S. ESP, más no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.

3. Secretaria tenga en cuenta la disposición anterior a la hora de elaborar oficios de medidas cautelares.

4. Se pone en conocimiento de las partes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informó que la sociedad ARIA TEL S.A.S. ESP presenta obligación vigente con el fisco por \$604.000,00 y proceso de cobro con el expediente núm. 201517049. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF006AutoLibraMandamientoPago.
² PDF010AutoCorrigeMandamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Gertrudis Muñoz Beleño y Otros.
Radicación: 11001310301520230060100
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

1. Tener por cumplido el depósito¹ de la suma de \$8'305.907,00, por concepto del avalúo del bien objeto de expropiación, cumpliendo así con el núm. 4º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega anticipada del bien inmueble en favor de la entidad demandante, de la parte del bien, descrito en el libelo genitor cuya franja de terreno descrita hace parte de un predio de mayor extensión, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente delimitados en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 192-11902.

Para tal fin se COMISIONA al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL y/o Promiscuo Municipal de Chiriguana (Cesar) que le corresponda por reparto, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

2. Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 013 Informe de Títulos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520240000500
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Alejandro Gómez Valencia y Otro
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado trece (13) de enero de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 006InadmiteDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: Xiomara Mora Forero
Radicación: 11001400301520240002500
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Primero: Verificado el expediente se evidencia que por un yerro involuntario se cargó al expediente el auto del proceso 2023-00465 y no el que corresponde al asunto de la referencia, así las cosas, se DISPONE:

1.1. Dejar sin valor ni efecto¹el auto de veintinueve (29) de enero de 2024² para consecuentemente proceder a calificar la demanda.

Segundo: Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" contra Xiomara Mora Forero, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$248'141.847 por concepto de capital del pagaré base de acción.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.³

1.3. Por la suma de \$15.105.902.90 por concepto de réditos corrientes causados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 4 de diciembre de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco
² PDF009LibraMandamiento.
³ Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Dalis María Cañarete Camacho, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

0 República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal.
Demandante: Ronald Ulises Suarez Machado.
Demandado: Fondo de Empleados y Trabajadores de Carton de Colombia "Fontracarcol."
Radicado: 11001310301520240008100.

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y ley 2220 de 2022).
2. Como se deprecian perjuicios, presente el juramento estimatorio de la demanda conforme las disposiciones del precepto 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de sus conceptos.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Adjudicación o Realización Especial Garantía Real
Demandante: Luz Amparo Caicedo y otros.
Demandado: Plinio Pinto Pinto
Radicado: 11001310301520240008300
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, exigencia que no se suple con los recibos del impuesto predial, comoquiera que es requisito del núm. 1º del canon 467 del Código General del Proceso.

Segundo. Arrime con destino a este asunto liquidación de crédito a la fecha de la instauración de la demanda, téngase en cuenta que pese mencionarse en el acápite de pruebas no se adjuntó. (núm. 1º - art. 444 C.G.P.)

Tercero. Incorpore certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado con no más de un mes de expedición, téngase en cuenta el adjuntado data 10 de marzo de 2023 (PDF005), ello conforme el núm. 1º - artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: María Derling Córdoba Moreno y Otros.
Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Otros
Radicación: 11001310301520240008700
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal formulada por **María Derling Córdoba Moreno** en nombre propio y de sus menores hijos Dxxxx Fxxxx y Jxxxx Axxxxx, Jhxxxx Axxxxxxx, Leidy Jhoana Córdoba Moreno y Juan de la Cruz Córdoba Palomeque contra **Michael Arley Ospina León, Esperanza Cruz. Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Jessica Paola Mosquera Malagón para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: John Eduard García Atehortua
Demandado: Néstor German Pinzón Rodríguez
Radicación: 11001400301520240009000
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **John Eduard García Atehortua** contra **Néstor German Pinzón Rodríguez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Letra de cambio

1.1. Por la suma de \$150'000.000,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (17 de enero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Regulo Villamil Perez, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Freddy Nicolas Rivera Castro.
Demandado: Services & Consulting S.A.S.
Radicado: 11001310301520240009300
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y ley 2220 de 2022).

Segundo. Como lo deprecado es la prescripción extintiva de la onligación, complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de vencimiento del pagaré objeto del presente asunto, téngase en cuenta que el título valor adosado como prueba tiene el espacio de dicha calenda en blanco.

Tercero. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divorcio
Demandante: Juan Carlos Moyano
Demandado: Carolina Castiblanco
Radicado: 11001310301520240009500
Proveído: Remite por competencia

1. Una vez revisado el plenario evidencia esta sede judicial que carece de competencia funcional para conocer la demanda de divorcio, pues a la luz del núm. 1 del artículo 22 del Código General del Proceso la competencia recae sobre los Juzgados de Familia.

2. Por lo anterior, se ordena la remisión de esta causa digital a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C. por conducto del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto).

Por lo expuesto, el juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta causa digital a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C. por conducto del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto). Oficiense y déjense las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Ejecutivo singular
REFERENCIA: 11001310301520240009800
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Audifarma S.A.S. y Otro
ASUNTO: Autoriza retiro

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 005 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: José Vicente Uribe Cepeda y Otros
Demandado: Olga Cecilia Pinzón Moreno
Radicado: 110013103015-20240010300
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Exprese e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Cuarto. Adecue la petición de testimonios conforme lo ordenado el artículo 212 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Martha Lucía Pinzón Sánchez y Otro
Demandado:	Leonidas Barragan Vela
Radicación:	11001310301520240010500
Asunto:	Auto inadmite

Primero. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas, conforme lo señalado en el hecho núm. 6º. (núm. 5 – art. 82 CGP)

Segundo. Indique si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal hecho con la prueba documental (Art. 82 CGP).

Tercero. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Quinto. Adecue la petición de testigos conforme lo ordenado el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sexto. Aporte el certificado especial del predio a usucapir emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conforme lo normado en el núm. 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo. Adjunte el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso a efectos de determinar la competencia de este despacho por la cuantía como lo dispone el núm. 3 del canon 26 *ejusdem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez